



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000684-2023/JUS-TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 0270-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AURELIA UBERLINDA PINO ZEBALLOS**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 01 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0270-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de febrero de 2023, interpuesto por **AURELIA UBERLINDA PINO ZEBALLOS**, contra la Carta N° 095-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de enero de 2023, con registro CUT N° 3105-2023-MIDAGRI.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses²,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 20 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“Solicito se me informe el trámite que se ha dado al OFICIO N° 0397-2022-ANA-MGRH, que el responsable de la Unidad Ejecutora 002 – Modernización de la Gestión de Recursos Hídricos ha enviado a la Procuraduría Pública del MIDAGRI, recibido por Mesa de Partes el 18 de noviembre de 2022, como aparece en el cargo adjunto.
Asimismo, solicito se me indique a qué dependencia o servidor civil dicho oficio ha sido derivado.”*

Que, mediante Carta N° 095-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, de fecha 31 de enero de 2023, la entidad atendió a lo requerido por la recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Procuraduría Pública, mediante Oficio N° 382-2023-MIDAGRI-PP de fecha 30.01.2023 a través del cual señalo:

- Que, la solicitud en cuestión corresponde a documentos del expediente laboral N° 01128-2016-0-2301-JR-LA-03, en los seguidos por Aurelia Urbelina Pino Zeballos contra el Proyecto de Modernización de Recursos Hídricos, tramitado ante el 3° Juzgado de Trabajo de Tacna; el mismo en "ejecución de sentencia.*
- Que, a la fecha se encuentra pendiente de entrega del depósito judicial N° 20220000807783, por la suma de S/ 83,365.39 Soles, el mismo que no ha sido posible consignar, puesto que no tenemos abogados de apoyo a nivel nacional; asimismo, debido a la coyuntura por la que atraviesa el país.*
- La Procuraduría esta está programando la comisión de servicios a la Ciudad de Tacna, entregándose el mencionado depósito judicial a más tardar el 02 de febrero próximo.*”

Que, de autos se advierte que la recurrente solicita acceder a información vinculada a un expediente administrativo sobre ejecución de sentencia judicial laboral, en el que la administrada es parte, en tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la administrada; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

Que, en virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 3 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su

colegiatura⁴; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 0270-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de febrero de 2023, interpuesto por **AURELIA UBERLINDA PINO ZEBALLOS**, contra la Carta N° 095-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AURELIA UBERLINDA PINO ZEBALLOS** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: vlc

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.